

LA DEFENSA DE LOS DERECHOS Y EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER ANTES DEL NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO

Oscar CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *Introducción. Defensa de los derechos y control del poder en el derecho indiano.* II. *La Constitución de Apatzingán de 1814.* III. *El Primer Imperio.* IV. *La primera República federal.* V. *La primera República central: el Supremo Poder Conservador, las declaraciones de inconstitucionalidad y el juicio sumarísimo de amparo de la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 23 de mayo de 1837.* VI. *La restauración del federalismo y la declaración de inconstitucionalidad de leyes por el Congreso.* VII. *La República central de Félix Zuloaga y el juicio sumarísimo de amparo en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común.* VIII. *Conclusión.* IX. *Bibliografía, hemerografía y fuentes.*

I. INTRODUCCIÓN. DEFENSA DE LOS DERECHOS Y CONTROL DEL PODER EN EL DERECHO INDIANO

El absolutismo rescataba la imagen del rey no sólo como legislador, sino como superior a la ley misma. En este sentido, el monarca no tiene porqué sujetarse en su actividad legislativa a ningún límite jurídico, como sería el caso si se ajustara a las leyes dadas en Cortes. Esto lleva a preguntarse en qué

* Académico de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación. Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Gran Cruz al Mérito en el Servicio de la Abogacía que concede el Consejo General de la Abogacía Española, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Mención de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla. Ex presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México; académico honorario de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia de Madrid; académico correspondiente extranjero de la Academia de Jurisprudencia de Colombia; investigador nacional nivel III; investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

medida estaba el rey obligado a sujetarse a sus propias leyes. Sin embargo, como afirma Maravall: “Monarquía absoluta quiere decir Monarquía que alcanza un poder de plena superioridad en un orden definido, en cuyos lindes es incontrastable, pero por esa misma razón exige, por su propia esencia, que esos lindes existan”.¹ De ahí la lucha por señalar precisamente cuáles eran los límites al poder real.

En la Edad Media se atendía a un texto del *Codex* que alababa a los reyes que sí se sometían a las leyes. Asimismo, se utilizó una idea de santo Tomás: distinguir entre la *vis coactiva* (obligación de cumplir la ley bajo una pena) y la *vis directiva* (la ley como rectora y orientadora de la conducta humana) de la ley.²

Según santo Tomás, el rey no estaba obligado por la *vis coactiva*, pero el buen príncipe se debía someter a la *vis directiva*.³

En el siglo XIV, Alberico de Rosate distinguió dos facultades del rey:

- a) La *potestas ordinata et limitata*, o potestad ordenada y limitada, y
- b) La *plenitudo potestatis*, o potestad plena o absoluta.

Ambas son facultades regias, y según Rosate podían ser utilizadas a voluntad por el monarca. No obstante, en el siglo XV los juristas italianos señalaron que únicamente en casos extraordinarios podía el príncipe utilizar la *plenitudo potestatis*. Se insistió también en que todos aquellos actos del rey que violentaran el derecho vigente debían contener una cláusula derogatoria del principio violado para poder ser válidos. La única forma de limitar al rey era sometiéndolo a la ley.

La idea del poder absoluto del rey se enlaza con la del origen divino del mismo, idea que cobró fuerza a partir del siglo XVI. Durante los siglos XVI y XVII existió una tendencia a limitar el poder absoluto del rey. Primero, se señalaba que el hecho de que el rey pudiera actuar contra el derecho no significaba que las instituciones reales pudieran hacerlo; únicamente el príncipe estaba exento de cumplir con el derecho, no sus subordinados.

¹ Maravall, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, 2a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986, t. I, p. 295.

² Aquino, Tomás de, *Suma de teología*, 2a. ed., Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 1995, t. 2, parte I-II, C. 90, artículos 1-4.

³ *Ibidem*, partes I-II, C. 96, artículo 5o. Señala que “el príncipe está eximido de la ley en cuanto al poder coactivo de la misma, pues la ley no tiene fuerza coactiva más que por la autoridad del príncipe, y nadie puede coaccionarse a sí mismo. Se dice, pues, que el príncipe está exento de la ley, porque nadie puede pronunciar contra él un juicio condenatorio en caso de que falte a la ley... pero en cuanto al poder directivo de la ley, el príncipe está sometido a ella por propia voluntad...”.

Además, teólogos juristas del siglo XVI como Francisco de Vitoria, Domingo de Soto y Francisco Suárez mantuvieron la tesis de santo Tomás de la *vis directiva* de la ley. Otros, como Vázquez de Menchaca, incluso la de la *vis coactiva*. Se llegó a acudir a la educación cristiana del rey como último recurso. Así, Diego de Saavedra Fajardo, en el siglo XVI, decía que el rey debía obedecer la ley natural para no ser un tirano.

Por otra parte, intentaron establecerse límites al poder absoluto del rey con base en las leyes vigentes. Es decir, el monarca estaba obligado a cumplir con algunas normas de derecho positivo o leyes fundamentales del poder real, del Estado y de la sociedad. Entre los autores restrictivos del poder real estaba Jean Bodin, quien afirmaba (en 1576) que aun cuando el rey tiene autoridad sobre el derecho, debe respetar ciertos principios del orden establecido. Según este autor, la monarquía absoluta tenía un poder soberano pero limitado por la ley de Dios, el derecho natural, las leyes fundamentales, las costumbres y los privilegios.⁴ Estimaba que el rey debía respetar la propiedad privada de sus súbditos, la ley de sucesión a la Corona y la inalienabilidad del patrimonio real.⁵

Otro exponente del pactismo político medieval fue el padre Mariana, quien señaló que el pueblo no había delegado en el rey todo el poder, que había conservado para sí cierta autoridad y que las leyes fundamentales eran las cláusulas del contrato de cesión del poder del pueblo al rey, por lo que éste debía respetar esas normas fundamentales:

- 1) Leyes que establecen el orden de sucesión al trono.
- 2) Leyes relativas a la percepción de impuestos, y
- 3) Leyes que aseguren el respeto a la religión del pueblo y, con ello, a la Iglesia.

Con esto, el pactismo en la época de auge del absolutismo real fue una manera de recordarle al rey que su poder lo habían cedido el pueblo y los estamentos privilegiados. Incluso en tiempos de Enrique IV y de los reyes católicos, cuando se hablaba del poder absoluto del monarca y de su origen divino, se afirmaba al mismo tiempo la existencia de un pacto entre el rey y el reino.⁶

⁴ Maravall, José Antonio, *Estado moderno...*, cit., t. I, p. 296.

⁵ Bodin, Jean, *Los seis libros de la República*, 3a. ed., selección, traducción y estudio preliminar de Pedro Bravo Gala, Madrid, Tecnos, 1997, lib. I, cap. VIII; libro II, cap. II y III, y otros.

⁶ Maravall, José Antonio, *Estado moderno...*, cit., t. I, p. 290.

1. *Dos mecanismos de defensa de derechos: el contrafuero y el recurso de fuerza*

A. *El contrafuero*

En cada reino los grupos privilegiados se atrincheraron en las instituciones políticas locales para resistir a la monarquía absoluta. En Castilla, el mecanismo institucional fue el “decisionismo castellano” y la fórmula “obedézcase pero no se cumpla” o contrafuero.

El primero de ellos se presentó cuando las Cortes se quejaron, sin resultado alguno, del triunfo de las pragmáticas en Castilla; solicitaban dos puntos:⁷

- Que no se expidiesen leyes generales sin convocar a Cortes.
- Que no se revocasen leyes de Cortes mediante pragmáticas.

Por otra parte, cuando el rey no cumplía una ley o actuaba contrariándola, los castellanos podían acudir al contrafuero con la fórmula “obedézcase, pero no se cumpla”, es decir, se acata respetuosamente el ordenamiento real, pero no se cumple. Esta fórmula era un recurso en contra de la ilegitimidad de la disposición real. Con el incumplimiento se suspendía la aplicación del mandamiento y se suplicaba al rey su anulación, aunque éste podía aplicarlo de todas formas. Si bien en Castilla el contrafuero tuvo escasa fortuna, en Indias, como veremos, fue un recurso de gran utilidad.⁸

En cuanto a la aplicación del derecho indiano, se ha señalado que en virtud del “contrafuero” poca aplicación real tuvieron las disposiciones destinadas a las Indias. Como menciona Tau Anzoátegui, “la fórmula «la ley se obedece pero no se cumple»... ha sido utilizada con frecuencia para caracterizar el clima social de las Indias como de franca rebeldía o desprecio hacia los mandatos de las autoridades peninsulares”.⁹ Como veremos, esta postura está equivocada y lejos de la realidad indiana.

⁷ Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a ed., México, Oxford University Press, 2014, p. 128.

⁸ Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987, pp. 289-291.

⁹ Tau Anzoátegui, Víctor, *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992, pp. 69 y 70. Un ejemplo de esta visión equivocada la hallamos en Leonard, Irving A., *Los libros del conquistador*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, quien señala que “Basta recordar el carácter extremadamente individualista del español, que le hace someterse a la autoridad y a las leyes sólo en apariencia... ‘«Acato», pero no cumpla’, dice una conocida frase española, resumiendo esa actitud” (véase p. 255).

La fórmula “obedézcase, pero no se cumpla” se vinculaba con la “súplica” como recurso al legislador. En efecto, una norma ejecutada podía ser suplicada, mientras que, en términos generales, si se utilizaba el “obedézcase, pero no se cumpla” debía oponerse la suplicación de inmediato para que tuviera efectos.

El recurso de suplicación constituía una parte necesaria dentro del orden jurídico indiano, el cual no se concebía como un ordenamiento jurídico sistemático e integral, sobre todo antes de la Recopilación de Indias de 1680. Según Tau, la suplicación alcanzó la categoría de “derecho fundamental” en las Indias.¹⁰ Este recurso se convirtió en pieza clave para el funcionamiento del contrafuero, pues hacía posible la modificación de normas y la protección del individuo.

El recurso de suplicación partía de la idea de que los mandatos legislativos que adolecían de vicios, por ser contrarios a derecho, o perjudiciales a la colectividad, eran susceptibles de ser revisados a solicitud de parte interesada, por el propio legislador que emitió la disposición.¹¹

El recurso de suplicación buscaba dos objetivos: 1) obtener la suspensión de la ejecución de la norma impugnada, y 2) la revocación de la misma por parte del legislador.¹²

Como ya señalamos más atrás, el contrafuero se desarrolló en Castilla entre los siglos XIII y XV, y se refería a las cartas expedidas por el rey que iban en contra de algún fuero, de algún derecho o bien eran perjudiciales para las partes. Las Siete Partidas¹³ establecían que:

Si contra derecho comunal de algún Pueblo, o daño del fueren dadas algunas cartas, non deven ser cumplidas las primeras. Ca non han fuerça, porque son a daño de muchos, mas devenlo mostrar al Rey, rogandole, e pidiendole merced, sobre aquello que les embia mandar en aquella carta. Empero si despues el Rey quisiere, en todas guisas, que sea, deven cumplir lo que el mandare.

Así, la carta o disposición contra derecho no debía cumplirse y el rey ser informado de ello, quien expedía un segundo mandato que habría de ser obedecido y cumplido sin más.

Con la extensión del derecho castellano a Indias, arribaron igualmente el contrafuero y la suplicación, que con rapidez adquirieron importancia dentro del derecho indiano.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 75 y 76.

¹¹ *Ibidem*, p. 77.

¹² *Ibidem*, p. 136.

¹³ Ley XXX, tít. XVIII, part. 3a.

El recurso se tramitaba de la siguiente manera:¹⁴ primero, la autoridad encargada de ejecutar una disposición, luego de obedecerla, procedía a su examen y a determinar si debía o no cumplirla. Si decidía no hacerlo, entablaba la suplicación. El mismo supuesto operaba si se trataba de vasallos, cabildos, consulados, oficiales reales, etcétera.

Debemos destacar que obedecer y cumplir son dos acciones diferenciadas. Por *obedecer* se entendía rendir tributo u homenaje a alguien, reconociéndole como superior, es decir, lo que en la actualidad se conoce como *acatar*. Así, obedecer representa el acatamiento y reconocimiento prestado a la autoridad real, lo que se hacía para no incurrir en rebeldía.¹⁵ Debe quedar claro que acatar pero no cumplir una norma no implica en ningún momento un acto de desobediencia. Así, la Ordenanza de Correos de 1794 establecía que las justicias ordinarias, a quienes se había de remitir un ejemplar de las Ordenanzas, debían colocarlas sobre la mesa de la sala del ayuntamiento, y acatarlas en todo lo que tocara a sus actividades. Ordenaba, asimismo que las violaciones a la misma ordenanza debían añadirse a los capítulos de residencia de la autoridad.

Alonso de Villadiego nos señala, al hablar de las disposiciones enviadas de parte del rey, que:

...recibiéndolas quando e le notificaren, con todo acatamiento, besandolas, y poniendolas sobre su cabeza, y levantandose en pie, si estuviere afentado, en mentando el nombre del Rey, sin dezir, ni hazer cosa que parezca, o sea demostracion de desacato ni arrebatandolas à los Escrivanos que las notifican, con desden, o deprecio, ino cumpliendolas luego à la letra; porque las cartas del Rey tienen fuerza de Ley.¹⁶

Por su parte, Jerónimo Castillo de Bobadilla dice, refiriéndose a la obediencia de los mandatos reales, que “la inobediencia á los Reyes es crimen gravísimo, que las leyes, y los Autores llaman de sacrilegio; y así por él los tales inobedientes son dignos de pena de muerte...”.¹⁷

¹⁴ Seguimos a Tau Anzoátegui, Víctor, *op. cit.*, pp. 118-120.

¹⁵ Véase Cruz Barney, Oscar, “La Ordenanza de Correos del 8 de junio de 1794 en el México independiente”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 120.

¹⁶ Villadiego, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los conejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Nuevamente corregida y enmendada*, Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, A costa de Francisco Laso, Mercader de Libros, 1720, cap. V. I, núm. 84.

¹⁷ Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores,*

Juan de Solórzano y Pereira señala que dentro de las obligaciones de los virreyes estaba la de sujetarse a las leyes del rey, cumpliéndolas justamente; pero cuando entendieran que de su ejecución podían resultar graves daños, “lo más que conforme á derecho pueden hacer es, suspender la execución y cumplimiento de estas órdenes...”.¹⁸

Para la interposición del recurso no existía plazo alguno, aunque al parecer éste debía hacerse en el acto de obediencia o poco después. Una vez que se entablaba la suplicación, tampoco existía un término preciso para deducirla ante el legislador. Sobre esto, señala el mismo Villadiego que la autoridad que recibía la disposición que le pareciera injusta “la debe obedecer, y no cumplir, reponiendo con mucho acatamiento, que la obedece, y quanto à fu cumplimiento, con el debido respeto, no ha lugar de cumplirle, por las caufas, y razones que tuviere juftas que alegar, fuplicando della... (*sic*)”.¹⁹

Ahora bien, ¿cuáles eran las normas susceptibles de suplicación? El recurso se podía interponer contra provisiones, cédulas y órdenes reales que no tuvieran el carácter de leyes propiamente dichas o pragmáticas,²⁰ o bien que contuvieran ejecutorias ganadas en juicio contradictorio; las primeras fueron más frecuentes en las Indias que las segundas. Así, la suplicación podía interponerse contra todos los mandamientos de gobernación, cédulas, órdenes, provisiones de las audiencias, ordenanzas, bandos, despachos, órdenes de los virreyes, autos, mandamientos, provisiones y despachos de gobernadores, normas dictadas de oficio y las expedidas a petición de parte, contra la norma en su totalidad o contra parte de ella.

Jerónimo Castillo de Bobadilla establece que a la norma general de obedecer y cumplir siempre los mandatos reales se aplican las siguientes excepciones:

- a) Cuando el rey mandaba algo contra conciencia, tanto en cuestiones relativas a la paz como a la guerra.

Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las Ordenes, y Caballeros de ellas, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, lib. II, cap. X, núm. 65.

¹⁸ Solórzano y Pereira, Juan de, *Política indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930, lib. V, cap. XIII, núms. 30 y 31.

¹⁹ Villadiego, Alonso de, *op. cit.*, cap. V. 1, núm. 91.

²⁰ Que como ya se mencionó tenían la misma autoridad que las leyes. Véase García Gallo, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, en *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, p. 186.

- b) Cuando el mandato fuera en contra de la fe o en contra del estado de la Iglesia, o bien si sucedían grandes males.
- c) En el caso de que el rey mandara algo contra la ley natural, como sería que el que está obligado a obedecer y cumplir se matara a sí mismo, porque el príncipe no puede disponer contra derecho natural o de gentes, y
- d) Cuando el rey mandara algo contrario a leyes y derecho y contra fueros.

En estos casos, continúa Bobadilla, “está dispuesto, que las Provisiones, y Cédulas Reales, que se dieren contra Derecho, y en perjuicio de partes, no valgan, y sean obedecidas, y no cumplidas...”.

- e) En el supuesto de que al juez le constara que el mandato carecía de causa y fundamento y que era contrario a derecho.
- f) Finalmente, “quando el Rey, por algún enojo, sevicia, o pasión, sin orden, é inadvertidamente mandase quitar la vida á alguno...”.²¹

La suplicación se interponía ante la misma autoridad sancionadora de la norma para que revisara su resolución; así, los recursos de suplicación podían ser planteados ante el rey, ante el virrey, ante la audiencia o ante el gobernador.

Quiénes ejercían el recurso de suplicación eran los virreyes, los gobernadores y las audiencias, como autoridades superiores, pero también podían hacerlo los demás jueces y justicias, los ministros, los cabildos e incluso los grupos de vecinos.

Una vez entablado el recurso, recordemos que se intentaba suspender la disposición recurrida, para lo cual era necesario “responder” a la disposición, es decir, alegar y presentar una causa justificada, además de aportar los elementos de convencimiento y prueba necesarios ante el legislador.²²

La suspensión de la ejecución de la norma recurrida era facultad del encargado de su cumplimiento, siempre que su ejecución ocasionara “escándalo conocido” o “daño irreparable”, o bien cuando adolecía de los vicios de obrepción o subrepción. Ahora bien, si en efecto era frecuente la suspensión de la ejecución de las disposiciones recurridas, también se presentaron casos en donde la norma era suplicada sin que la suspensión se otorgara.

Más adelante se requería el pronunciamiento por parte de la autoridad cuya disposición había sido suplicada. Si una vez recibida la suplicación la autoridad no contestaba, se entendía que su silencio era a favor del supli-

²¹ Castillo de Bobadilla, Jerónimo, *op. cit.*, lib. II, cap. X, núms. 69-76.

²² Tau Anzoátegui, Víctor, *op. cit.*, pp. 133 y 134.

cante. Cuando la autoridad daba una respuesta, el segundo mandato debía obedecerse sin más, lo que daba fin a la tramitación del recurso. Sin embargo, señala Tau, “no faltan ejemplos, excepcionales por cierto, en los que, al parecer, el segundo mandato fue también suplicado, sin que haya sido posible conocer el trámite ulterior de los mismos”.²³

B. *El recurso de fuerza*

Las jurisdicciones extraordinarias o especiales de la Real Audiencia de México más importantes fueron los recursos de fuerza, el Tribunal de Bienes de Difuntos, el Tribunal de la Bula de la Santa Cruzada, el Juzgado de Provincia y las visitas.

Se debe tener presente que dentro del derecho de patronato sobre la Iglesia en Indias, las facultades del rey frente a la Iglesia se extendieron a campos como la supervisión de las bulas papales previa a su aplicación en el reino (esto se conocía como el “pase regio”), la reforma de las órdenes religiosas y los recursos de fuerza. El recurso de fuerza era una expresión del ejercicio de ese patronazgo real.

Señala Covarrubias que así como los magistrados seculares que abusaban de su autoridad cometían fuerza y violencia en contra del procesado, los jueces eclesiásticos incurrieron en el mismo acto cuando procedían en contra de los legos usurpando la jurisdicción temporal, o bien, si el conocimiento era suyo, atropellaban los cánones y leyes y negaban las defensas o mandaban algo contra ley.²⁴

El recurso de fuerza, en apariencia muy frecuente,²⁵ era un mecanismo por el cual el agraviado o quejoso trataba de que la justicia secular corrigiera el abuso o “fuerza” que el tribunal eclesiástico estaba cometiendo en su persona. Consistía así en el recurso que podía interponer la persona que se sentía agraviada por un juez eclesiástico ante un tribunal superior del rey, con objeto de apartarlo del conocimiento de la causa si entendía que no competía a la jurisdicción de la Iglesia, o para obligarlo a cumplir con las

²³ *Ibidem*, p. 143.

²⁴ Covarrubias, Joseph de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1785, p. 92.

²⁵ Según José de Rezábal y Ugarte, oidor y regente de la Audiencia de Chile, de acuerdo con la cita de Mobarec Asfura, Norma, “Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares”, *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, Escuela Libre de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. 2, p. 1077.

normas del procedimiento canónico si el agravio consistía en su inobservancia, o en la denegación arbitraria de la apelación.²⁶

Este recurso podía ser contra fuerza de tres clases:

- 1) Recurso de fuerza en conocer y proceder.
- 2) Recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder.²⁷
- 3) Recurso de fuerza por denegada apelación.²⁸

El primero consistía en el hecho de que el mencionado tribunal estudiara un asunto fuera de su competencia,²⁹ en donde el fin del recurso era sustraer de su conocimiento la causa en cuestión y someterla al conocimiento del juez competente; el segundo se presentaba cuando el juez eclesiástico no había observado las reglas del proceso canónico, con objeto de obligarlo a que lo respetara, y el tercero consistía en la denegación de algún recurso dentro del propio derecho canónico; se buscaba que el juez eclesiástico concediera el recurso y en su caso lo hiciera en ambos efectos: suspensivo y devolutivo.³⁰

El recurso de fuerza se fundamentaba por los regalistas en el derecho natural que tenía el rey de proteger a sus súbditos frente a toda opresión y violencia,³¹ así como en el derecho que tenían los súbditos de acudir ante el monarca en demanda de protección.³²

La disposición más antigua que se conoce sobre este recurso es una ley contenida en la Nueva Recopilación que se refiere a la “costumbre inmemo-

²⁶ Levaggi, Abelardo, “Los recursos de fuerza del derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. IV, 1992, p. 119. El mismo Covarrubias lo define como “una súplica, ó queja respetuosa, que se hace á la Real potestad, implorando su auxilio, ó protección contra los excesos, y abusos de los Jueces Eclesiásticos, para que con su autoridad les contenga dentro de sus límites, y les obligue á que se arreglen á las leyes de la Iglesia, y á las del Estado”, véase Covarrubias, Joseph de, *Máximas...*, *cit.*, p. 93.

²⁷ Covarrubias, Joseph de, *Máximas...*, *cit.*, pp. 95 y 96.

²⁸ *Ibidem*, p. 96.

²⁹ La jurisdicción eclesiástica abarcaba los litigios internos de la Iglesia, los litigios contra legos que afectaban intereses patrimoniales de la Iglesia, los procesos civiles y penales en donde clérigos actuaran como actores o demandados, controversias relativas al matrimonio y derecho familiar y sucesorio, contratos de buena fe cuyo cumplimiento se había prometido bajo juramento y cuando la parte actora elegía la jurisdicción. Véase Margadant, Guillermo Floris, “El recurso de fuerza en la época novohispana”, *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991, pp. 667 y 668.

³⁰ *Ibidem*, p. 672.

³¹ Cañada, Conde de la, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los tribunales superiores*, 2a. ed., Madrid, Oficina de Benito Cano, 1794, t. II, pp. 2 y 3.

³² Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, p. 120.

rial” que les permitía a los reyes castellanos conocer de las injurias, fuerzas y violencias que se presentan entre prelados y clérigos.³³ La implantación definitiva del recurso se produjo en 1525 mediante ley dada por Carlos I y Juana de Toledo, en la modalidad de denegada apelación.³⁴ En 1553 se amplió al de conocer y proceder, y en 1677 en modo de conocer y proceder.³⁵ Se añaden otras disposiciones posteriores y las contenidas en los Autos Acordados.

En Indias, el recurso se desarrolló en el marco del regio patronato indiano, existente desde 1503, y que a partir de la llegada de la dinastía de los Borbones en España se desarrollaría ampliamente.

Conocían del recurso de fuerza los tribunales superiores,³⁶ en donde debemos situar primeramente al Consejo de Indias, dentro del perímetro de la Corte, cuyas decisiones debían ser tomadas en cuenta por las reales audiencias indianas. Para los casos que ocurrieran fuera del perímetro de la Corte, como lo eran las Indias, eran las reales audiencias las que conocían de este recurso. En la Nueva España existían dos audiencias, la Virreinal en la Ciudad de México y la de Nueva Galicia, en Guadalajara, creada en 1548, y que podía conocer del recurso de fuerza desde 1561. Estas audiencias seguían en este caso el procedimiento de las chancillerías de Granada y Valladolid.³⁷

El recurso de fuerza procedía en contra de sentencias definitivas y autos interlocutorios que pudieran acarrear un daño irreparable al quejoso.³⁸ En la Nueva España el recurso se debía presentar ante una de las reales audiencias, que lo tramitaban de forma sumaria, ordenando al tribunal eclesiástico encargado del asunto que remitiera los autos originales a la audiencia dentro de un plazo de quince días. Esto se hacía mediante un “auto de legos”³⁹ o “cédula de ruego y encargo”, que en caso de ser desobedecida era seguida de una “sobrecarta conminatoria”.

³³ *Ibidem*, p. 122. *Nva. Rec.* lib. I, tít. VI, ley. 2. Utilizamos la siguiente edición: *Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1772, 3 tomos.

³⁴ *Nva. Rec. lib. II*, tít. V, ley 36. Véase Cañada, Conde de la, *Observaciones...*, *cit.*, pp. 109 y 110.

³⁵ Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, p. 123.

³⁶ Covarrubias, Joseph de, *Máximas...*, *cit.*, p. 97.

³⁷ *Rec. Ind.*, lib. II, tít. 15, ley 134. Utilizamos la primera edición: *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, Madrid, Julián de Paredes, 1681.

³⁸ *Nva. Rec.*, lib. II, tít. 5, ley 37.

³⁹ Álvarez, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Nueva York, Casa de Lanuza, Mendia y C., 1827, edición facsimilar, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 255.

La interposición de este recurso no se reservaba sólo a los afectados directamente, legos o clérigos, sino que la Corona podía sustraer de la jurisdicción eclesiástica cualquier asunto que considerara que correspondía a la jurisdicción secular. “Así, gracias a esta institución, las autoridades judiciales estatales podían dar eficacia práctica a lo que, a juicio de la Corona, sería una limpia división entre la jurisdicción estatal y la eclesiástica”.⁴⁰ Concluye Margadant que el recurso de fuerza “fue una expresión de la idea que el Estado, dentro de su territorio, era superior a la Iglesia, en todas aquellas materias que el Estado consideraba como pertenecientes a este mundo”.⁴¹

Los recursos debían prepararse ante el juez eclesiástico. La parte que se consideraba agraviada presentaba en el caso del recurso de fuerza de conocer y proceder, un escrito en el que manifestaba las razones por las que a su juicio no le correspondía al juez el conocimiento de la causa, y solicitaba que se abstuviera del mismo e hiciera la remisión de autos al juez competente. En este caso, el juez eclesiástico podía reconocer la falta de jurisdicción o bien negarla, en cuyo caso la parte le solicitaba un testimonio para tramitar el recurso, y en caso de que éste también se le negara, podía interponerlo con un testimonio de su escrito, ante la audiencia, aunque el Consejo de Indias era también competente para conocer de él.

La audiencia, una vez recibido el recurso, requería al juez eclesiástico el envío de los autos y entonces existían varias posibilidades:

- a) Si resultaba fundado el recurso y la jurisdicción pertenecía a la justicia real, se daba la declaración de nulidad de los autos y se turnaban al juez secular mediante el “auto de legos”.
- b) Si el recurso resultaba infundado, se devolvían los autos al juez eclesiástico para que hiciera justicia.

Si se trataba del *recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder*, primeramente la parte afectada solicitaba la revocación del auto o bien la apelación. Si el juez eclesiástico negaba ambas solicitudes debía insistirse en la apelación y protestar el auxilio de la fuerza. En caso de no ser admitido, se interponía el recurso de fuerza con el testimonio correspondiente.

En estos casos, y si el recurso procedía, la audiencia dictaba un auto por el que se le dejaba al juez eclesiástico la opción de oír de nuevo el asunto, dar término a la parte, recibiendo el asunto a prueba, admitir la excepción o bien la apelación.

⁴⁰ Margadant, Guillermo Floris, “El recurso de fuerza...”, *cit.*, p. 672.

⁴¹ *Ibidem*, p. 672.

Cuando se trataba del *recurso de fuerza por denegada apelación* de la sentencia definitiva o de un auto interlocutorio con fuerza de tal, o bien concedida ésta sólo se hacía en el efecto devolutivo, la audiencia proveía si con el recurso era procedente que se otorgara dicha apelación o bien se hiciera en ambos efectos. En caso de que el recurso fuera improcedente, se le devolvía al juez eclesiástico para que hiciera justicia.

Si los jueces eclesiásticos se resistían a cumplir con la decisión de la audiencia, se les intimaba a su cumplimiento mediante la “sobrecarta”, y en caso de contumacia se exponían a la privación de sus bienes y a ser extrañados del reino.⁴²

La Iglesia reaccionó a la procedencia de este recurso mediante la adición a la bula *In coena Domini o bula de la cena* (publicada por el papa Martín V en 1420), de la condena al recurso de fuerza por el papa Julio III en 1550, ya que turbaba la jurisdicción eclesiástica. Si bien en ella se reflejaba la posición institucional de la Iglesia, el clero en general y los fieles acataron el recurso dada la posición que ocupaba la Corona española frente a la Iglesia tanto en España como en Indias.

Los regalistas, para sustraer al recurso de la condena eclesiástica, sostuvieron que la intervención de la audiencia era extrajudicial y no judicial, y que por lo mismo no afectaba la jurisdicción eclesiástica. Otros, por el contrario, sostenían que el recurso sí tenía el carácter de judicial, pues el conocimiento del mismo presupone jurisdicción.⁴³

De la judicialidad o no del recurso de fuerza dependía la posibilidad de suplicar la decisión de la audiencia. Si el recurso era judicial, procedía la súplica, si no lo era, no. Hacia la segunda mitad del siglo XVI quedó establecida la tesis de la no suplicabilidad del recurso.⁴⁴

2. Otros mecanismos de defensa: el juicio sumarísimo de amparo

El juicio sumarísimo de amparo se relaciona con la protección al derecho a la propiedad privada y a la posesión pacífica de bienes y, finalmente, de derechos.

Este derecho, concebido como derecho fundamental, se enmarca en los llamados por la doctrina “derechos de seguridad jurídica”,⁴⁵ y que guar-

⁴² Levaggi, Abelardo, *op. cit.*, pp. 136-138.

⁴³ *Ibidem*, pp. 132 y 133.

⁴⁴ *Ibidem*, pp. 135 y 136.

⁴⁵ Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004, p. 585.

dan a su vez una clara relación con el concepto de Estado de derecho o ese conjunto de principios que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los ciudadanos,⁴⁶ particularmente cuando se trate de actos de molestia a los gobernados en su esfera jurídica.

Se dice que de la regulación que se haga del derecho de propiedad depende en buena medida la definición que se tenga del sistema económico y político; de ahí se pasa al régimen de uso y disfrute que del derecho de propiedad tenga el gobernado. Precisamente, Jean Bodin, como vimos líneas arriba, estimaba como punto fundamental, que el rey debía respetar la propiedad privada de sus súbditos.

El juicio sumarísimo de amparo fue creado por la Real Audiencia de México mediante dos autos acordados: el primero del 7 de enero de 1744, y el segundo del 7 de junio de 1762.⁴⁷

El auto acordado del 7 de enero de 1744 recoge el denominado Interdicto de Recobrar. Éste se conocía también en el foro como Interdicto de Restitución de Despojo, utilizado para “volver el poseedor despojado de su posesión á ella, sin perjuicio del derecho de las partes sobre otro juicio de mas alto conocimiento”.⁴⁸

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser restituidos con solo narrativa de haber sido despojados de tierras, aguas ú otras cosas se entiendan ser incitativas⁴⁹ y que para usar de ellas las partes *expresen individualmente aquello de lo que se quejan despojados, y piden la restitución*, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también las personas que dicen los despojaron y demás colindantes, con cuya previa judicial citación y señalamiento de prefijo competente término justifique el despojo y posesión que tenían al tiempo y quando se les causó, y si el despojante ó colindantes quisieren con nueva igual citación dar justificación en contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demás á quienes se cometieren dichas Reales Provisiones de despojo. Y luego con vista de todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo

⁴⁶ *Idem.*

⁴⁷ Soberanes Fernández, José Luis, “Antecedentes de nuestro juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988, pp. 1072-1075. Asimismo, Lira González, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972, p. 35.

⁴⁸ Elizondo, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra Impresor de Cámara de S.M., 1785, t. V, pp. 100.

⁴⁹ Una “incitativa” era una provisión despachada por el tribunal superior para que los jueces ordinarios hicieran justicia y no agravio a las partes. Escriche, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851, *sub voce* “incitativa”.

que tuvieran por mas conforme á justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Y en cuanto á las primeras instancias que resultaren de juicios plenarios de posesión y propiedad oirán y determinarán asimismo los Justicias competentes de los Partidos, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Asesor Letrado á esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que ella se admitan) dichos juicios sumarios de despojos ni las primera instancias de los plenarios de posesión y propiedad, si no fuere en casos de Corte, que quando las partes los gozaren, y quisieren usar de ellos lo pedirán en esta Real Audiencia siendo demandantes, y si fueren demandados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.⁵⁰

El segundo, del 7 de junio de 1762, que, utilizando el término “amparo”, se refería a lo que se conocía como *interdicto de amparo* o de *retener* o de *conservar la posesión*.⁵¹ Este interdicto se conocía también en el foro como *interdicto de manutención*, creado para evitar las riñas y escándalos entre dos o más ciudadanos que contendieran por la posesión natural de hecho y, por lo mismo, resultaba indispensable la intervención de la autoridad por medio de un previo y sumario conocimiento de una y otra posesión:

Para indagar qual es anterior, y mas legítima, *amparando* provisional, é interinamente en ella al que la tuviese, hasta que con otro conocimiento de causa en el petitorio, ó posesorio plenario, se decida solemnemente á quien de los contendientes pertenece la cosa en propiedad, ó en posesión, siendo por lo mismo las providencias, que recaen sobre estos interdictos, inapelables en el efecto suspensivo.⁵²

A este interdicto se le llamaba de *interin*, es decir, interlocutorio, y sólo efectivo durante el pleito. En la sentencia se expresaba que el amparo en la posesión se entiende en tanto el pleito se ve y determina definitivamente en lo principal.

Así, el Auto Acordado del 7 de junio de 1762 establecía:

Que las Reales Provisiones que algunos sacan para ser amparados en tierras, aguas, y otras cosas se entiendan ser *incitativas*, y que las partes para usar ellas *expresen individualmente aquello de lo que piden el amparo*, con señas y vientos de sus términos y linderos, como también los colindantes, con cuya previa judicial

⁵⁰ Bentura Beleña, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1797, t. I, tercer foliaje, núm. LXXXV, pp. 31 y 32.

⁵¹ *Curia Filipica Mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, Mariano Galván Rivera, 1850, p. 286.

⁵² Elizondo, Francisco Antonio de, *op. cit.*, pp. 99 y ss.

citación y prefijo señalamiento de término competente *justifiquen estarlo poseyendo*; y si dichos colindantes quisieren dar justificación de lo contrario, se la admitirán los Justicias del Partido, y demás á quienes fueren cometidas dichas Reales Provisiones de amparo, y luego con vista todo determinarán y ejecutarán sobre ello sumariamente lo que fuere conforme a justicia, consultando las dudas con Asesor Letrado. Que en las primeras instancias que después se ofrecieren de los juicios plenarios de posesión y propiedad harán y determinarán así mismo los Justicias de los Partidos á quienes competa, concediendo los legítimos recursos de sus determinaciones con parecer también de Letrado para esta Real Audiencia, sin remitir á ella (ni que en ella se admitan) dichos juicios sumarios de amparo, ni las primera instancias de los plenarios de posesión y propiedad, no fuere en virtud de casos de Corte quando las partes gozaren y quisieren usar de ellos, los pedirán en esta Real Audiencia siendo actores, y si fueren demasiados á las Justicias Ordinarias ante quienes se les demandase.⁵³

Se hace hincapié en que estos interdictos son sumarísimos, ejecutivos e inapelables en el efecto suspensivo, pudiendo concurrir ambos a un solo tiempo.⁵⁴ Los elementos del Juicio Sumarísimo de Amparo se integran por los dos interdictos mencionados: el de recobrar y el de amparo o para retener la posesión contenidos en los Autos Acordados de la Real Audiencia de México. Uno de ellos, el de 1744, referido al despojo y la posterior restitución de tierras, aguas u otras cosas de que la parte fue privada; el de 1762, referido al amparo genérico como poseedores de tierras, aguas u otras cosas (unificados ambos conceptos en 1812 como despojo y perturbación):

- 1) Se puede oponer para ser amparados en la posesión en tierras, aguas y otras cosas y para su restitución ante el despojo.
- 2) Tienen la naturaleza de *incitativas*.
- 3) Las partes deben expresar individualmente aquello de lo que se quejan fueron despojados y piden su restitución, con señas y vientos de sus términos y linderos.
- 4) Se debe expresar quién fue el autor del despojo, a quien se le dará derecho de audiencia.
- 5) Se debe determinar sumariamente consultando las dudas con el asesor letrado ante los justicias de partido.
- 6) El efecto que se persigue es la restitución en la posesión.

⁵³ Bentura Beleña, Eusebio, *op. cit.*, núm. LXXXIV, p. 32.

⁵⁴ Elizondo, Francisco Antonio de, *op. cit.*, p. 100.

- 7) Es apelable, siendo casos de Corte, ante la Real Audiencia de México.

El 9 de octubre de 1812 las Cortes de Cádiz expidieron el Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia sobre Administración de Justicia, que dio las bases para uniformar el derecho procesal de la monarquía española.⁵⁵

En el artículo 12 del capítulo II del Reglamento (vigente conforme al decreto del 26 de febrero de 1822, que confirmó a los tribunales y justicias de Imperio para que continuaran administrando justicia conforme a las leyes vigentes⁵⁶) se mantiene este juicio sumarísimo de amparo, sumando los conceptos de ambos autos acordados, al establecer:

XII. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que las restituyan y amparen, y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo XLIII del capítulo I, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

Los elementos del juicio sumarísimo de amparo eran conforme al Reglamento de 1812:

⁵⁵ Su texto en *Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galvan á cargo de Mariano Arévalo, 1829, edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, 2005. Véase, asimismo, Soberanes Fernández, José Luis, “Introducción”, en Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993, p. 3.

⁵⁶ *Decreto de 26 de febrero de 1822, Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes*, en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y soberanos congresos generales de la nación mexicana (1821-37)*, México, Imprenta de Galván, a cargo de Manuel Arévalo, 1829, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, 2010, t. II, pp. 3 y 4.

1. Se puede oponer ante el despojo o perturbación sufrida por una persona en la posesión de alguna cosa profana o espiritual.
2. Este despojo o perturbación es efectuado por un eclesiástico, lego o militar que tendría el carácter de “perturbador”.
3. Se tramita ante los jueces letrados de partido bajo la forma de Juicio Sumarísimo y aun por el plenario de posesión.
4. El efecto que se persigue es la restitución en la posesión de la cosa profana o espiritual y el amparo de la autoridad jurisdiccional.
5. Es apelable ante la audiencia respectiva.

El conocimiento de los recursos sobre perturbación y despojo de la posesión competía a los jueces de primera instancia, aunque tuviera fuero el despojante o perturbador.⁵⁷

Cabe señalar que José María Lozano afirmaba en 1876 que a su modo de ver existía una “grande analogía entre el recurso de amparo y el juicio o interdicto de despojo que la legislación común antigua y la actualmente vigente establecen en favor del despojado para restituirlo en el goce tranquilo de su posesión”.⁵⁸

II. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

En la Constitución de Apatzingán de 1814, se estableció en sus artículos 28 y 29 que son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley. El magistrado que incurriera en este delito sería depuesto y castigado con la severidad que mande la ley. Sin embargo, no se contempla el mecanismo para esta defensa de derechos.

Dentro de las atribuciones del Supremo Congreso se incluyó en el artículo 106 la de examinar y discutir los proyectos de ley que se propongan, así como sancionar las leyes, interpretarlas y *derogarlas* en caso necesario, si bien no se determinan las causas de derogación de las mismas. Le correspondía también, conforme al artículo 119, proteger la libertad política de la imprenta, sin que se estableciera mecanismo alguno para ello en el texto constitucional.

Por su parte, al Supremo Gobierno le correspondía, conforme al artículo 165, proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de

⁵⁷ La tramitación de los mismos se describe en la *Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, Mariano Galván Rivera, 1850, pp. 286 y 287.

⁵⁸ Lozano, José María, *Tratado de los derechos del hombre. Estudio del derecho constitucional patrio en lo relativo a los derechos del hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876, pp. 415-417.

los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearían las leyes, sin que éstas llegaran a expedirse.

En el caso del Supremo Tribunal de Justicia, una de sus facultades era conocer de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se suscitaban entre los jueces subalternos.

Cabe destacar finalmente que en el artículo 237 al tratar de la observancia de la Constitución de Apatzingán, hasta en tanto la representación nacional no fuera convocada, y siéndolo, no dictara y sancionara la Constitución permanente de la nación, se debía observar inviolablemente el tenor del texto de Apatzingán, y no podría proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en que consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Se establece que cualquier ciudadano tendría derecho para reclamar las infracciones que notara, si bien no se establece el mecanismo para ello, ni las acciones y consecuencias de la infracción.

III. EL PRIMER IMPERIO

En el proyecto de Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 se contemplaba en el artículo 9o. que el gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del Estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

En el artículo 77 se dispuso que en todo lo relativo al orden, sustanciación y trámites del juicio (desde la conciliación en adelante) se arreglarían los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia al Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia, del 9 de octubre de 1812.

IV. LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

La búsqueda de un mecanismo para la protección y defensa de las garantías individuales en México evolucionó durante los primeros años de la época independiente hasta cristalizar —después de algunos intentos previos—, en el juicio de amparo, medio de control constitucional y protección a los derechos humanos.

Sostenía José María del Castillo Velasco en 1871 que una de las más grandes dificultades para la división de poderes “fue siempre el peligro de

que se dictasen leyes contrarias á la constitución ó á la libertad individual, ó se ejecutasen actos del mismo modo anticonstitucionales ó liberticidas”.⁵⁹ Así, continúa, “...la primitiva Federación mexicana juzgaba de la constitucionalidad de las leyes de los Estados...”.⁶⁰ Para Castillo Velasco, el remedio de los males a las colisiones entre los poderes, sensación de ataque a la soberanía de los estados, desprestigio, etcétera, era el establecimiento de un Poder Judicial Federal, no subordinado al Legislativo y aun al Ejecutivo.

En la ley fundamental de 1824 no hubo ningún capítulo dedicado a las garantías individuales, y, con él, el medio jurídico para tutelarlas. No contiene una enumeración de derechos del hombre.⁶¹

Sin embargo, se establecen dos mecanismos de control constitucional: uno de carácter judicial por la Corte Suprema de Justicia y otro de carácter político por el Consejo de Gobierno.

1. *Control constitucional por la Corte Suprema de Justicia*

En la Constitución Federal de 1824, el artículo 137 establece dentro de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia la de conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, y contrabandos; de los crímenes cometidos en alta mar; de las ofensas contra la nación de los Estados Unidos Mexicanos; de los empleados de Hacienda y justicia de la Federación, y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.

Así, el texto constitucional faculta a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según fuera previsto en la ley, “atribución que, podría suponerse, pudiera implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso, ejercitado por dicho alto cuerpo jurisdiccional”.⁶² De todas maneras, la mencionada ley no fue expedida durante la vigencia de la Constitución.

2. *Control constitucional por el Consejo de Gobierno*

⁵⁹ Castillo Velasco, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, pp. 191 y 192.

⁶⁰ *Idem.*

⁶¹ Rabasa, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la vida. de Ch. Bouret, 1919, p. 160.

⁶² Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 109.

El artículo 113 de la Constitución dispuso que durante el receso del Congreso General habría un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los miembros del Senado, uno por cada estado. El Consejo tenía por presidente nato al vicepresidente, y nombraría, según su reglamento, un presidente temporal que hiciera las veces de aquél en sus ausencias.

Conforme al artículo 116, dentro de las atribuciones del Consejo estaba la de velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y de las leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos.

En 1829 se emitieron dos declaraciones de inconstitucionalidad respecto de decretos de la legislatura de Oaxaca. El 7 de enero de 1829 se publicó la Ley con la Declaración de inconstitucionalidad del decreto número 12 de la honorable legislatura de Oaxaca por violar la división de poderes estatal, al ser contrario al artículo 157 de la Constitución Federal y a los artículos 18 y 19 del Acta Constitutiva.⁶³

El artículo 157 constitucional establecía que el gobierno de cada estado se dividirá para su ejercicio en los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, que nunca podrán unirse dos o más de ellos en una corporación o persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.

Los artículos 18 y 19 del Acta establecían que todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia, y con este objeto la Federación deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada estado, reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte.

Ningún hombre sería juzgado, en los estados o territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedaban para siempre prohibidos todos los juicios por comisión especial y toda ley retroactiva.

El 10 de enero de ese mismo 1829 se publicó la ley que declaraba inconstitucional el decreto 14 de la legislatura de Oaxaca por los mismos conceptos que el decreto 12, también declarado inconstitucional.

En ambos casos se trata de decretos de expulsión de personas del territorio del estado.

⁶³ Consultable en Arrillaga, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1838, tomo que comprende de enero a diciembre de 1829, pp. 3 y 4.

V. LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRAL: EL SUPREMO PODER
CONSERVADOR, LAS DECLARACIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
Y EL JUICIO SUMARÍSIMO DE AMPARO DE LA LEY PARA EL ARREGLO
PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES
Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN, DEL 23 DE MAYO DE 1837

1. *El control por la vía del Poder Judicial y el juicio sumarísimo de amparo*

De inicio debe tenerse presente que el artículo 46 de la Tercera Ley Constitucional consideraba nula cualquier ley o decreto dictado en expresa contravención al artículo 45, que establecía:

No puede el Congreso general:

I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige esta ley y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Privar de su propiedad directa ni indirectamente a nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica o secular.

A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad, contribuciones o arbitrios.

IV. Dar a ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa ni indirectamente, en casos anteriores a su publicación.

V. Privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

VI. Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o los tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial.

Este artículo 46 cobra relevancia en la actuación del Supremo Poder Conservador.

En cuanto al Poder Judicial, en la Quinta de las Siete Leyes Constitucionales de 1836 le asignaba dentro de las atribuciones en el artículo 12, fracción XV, la facultad de recibir las dudas de los demás tribunales y juzgados sobre la inteligencia de alguna ley, y hallándolas fundadas, pasarlas a la Cámara de Diputados, exponiendo su juicio y promoviendo la declaración

conveniente. De esta manera se establece un mecanismo de control originariamente judicial, pero de ejecución política.

Asimismo, se le concedía la facultad de conocer de los reclamos que el agraviado por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores de los departamentos en sus respectivos casos. Este mecanismo estaba circunscrito a la protección del derecho de propiedad. Así, la Quinta Ley Constitucional en su artículo 12, fracción XXII, establecía: “XXII. Oír y decidir sobre los reclamos que se interpongan, en la capital de la República, acerca de la calificación hecha para ocupar la propiedad ajena, en los casos de que trata el párrafo 3, artículo 2 de la primera ley constitucional”.

El artículo 2o. mencionado incluía como derechos del mexicano:

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

Las Siete Leyes Constitucionales de 1836 tuvieron el mérito de destacar la importancia del control de la constitucionalidad, por lo que sirvieron de acicate para que los constituyentes posteriores corrigieran y mejoraran el sistema que fue propuesto.⁶⁴

Durante la primera República central se expidió la Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, del 23 de mayo de 1837, inspirada tanto en el ordenamiento gaditano como en el Reglamento Provisional para la Administración de Justicia en lo respectivo a la Real Jurisdicción Ordinaria publicado en España el 26 de septiembre de 1835.⁶⁵

En el artículo 92 de la Ley del 23 de mayo de 1837 se establecía:

⁶⁴ Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990, p. 495.

⁶⁵ El texto del Reglamento mexicano de 1837 en Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia...*, cit., pp. 165-185. Véase, también, Soberanes Fernández, José Luis, “Introducción...”, cit., p. 4.

Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesión de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego o militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesión, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

Se mantiene así el juicio sumarísimo de amparo en términos prácticamente idénticos a los del Reglamento de las Audiencias y Juzgados de Primera Instancia del 9 de octubre de 1812:

1. Se puede oponer ante el despojo o perturbación sufrida por una persona en la posesión de alguna cosa profana o espiritual.
2. Este despojo o perturbación es efectuado por un eclesiástico, lego o militar que tendría el carácter de “perturbador”.
3. Se tramita ante los jueces letrados bajo la forma de Juicio Sumarísimo y aun por el plenario de posesión.
4. El efecto que se persigue es la restitución en la posesión de la cosa profana o espiritual y el amparo de la autoridad jurisdiccional.
5. Es apelable ante el Tribunal Superior que corresponda.
6. Se reserva el juicio de propiedad a los jueces competentes.

2. *La declaración de inconstitucionalidad*

Posterior a la publicación de las Bases Constitucionales del 23 de octubre de 1835 y anterior a la publicación de las Siete Leyes Constitucionales (que fue el 29 de diciembre de 1836), y por lo tanto antes de la entrada en funciones del Supremo Poder Conservador, el 11 de noviembre de 1836 se expidió la Ley con la Declaración Relativa al Decreto Número 33 de la legislatura de Veracruz, que Estableció Contribución de 20 por 100 sobre las Fincas que Expresa.⁶⁶ En la ley declaratoria se establece que:

1. Se declara insubsistente y anticonstitucional el decreto número 33 de la legislatura de Veracruz expedido en 29 de abril, y publicado en 13 de mayo de 1833.

⁶⁶ “Ley con la declaración relativa al Decreto número 33 de la legislatura de Veracruz, que estableció contribución de 20 por 100 sobre las fincas que expresa”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1876, t. III, pp. 206 y 207.

2. Las cantidades colectadas en virtud de dicho decreto, serían reintegradas en el modo y términos que el gobierno conviniese con los interesados.

El decreto declarado inconstitucional estableció una contribución del 20% sobre los productos íntegros de todas las fincas rústicas y urbanas existentes en el estado de Veracruz (que en el momento de la declaración de inconstitucionalidad era ya departamento) que pertenecieran a individuos ausentes del territorio de la República y en país enemigo.

Esta facultad declarativa se utilizó en los mismos términos que consagraba el artículo 116 de la anterior Constitución Federal de 1824. Se mantiene en el artículo 27 de la Tercera Ley Constitucional que estableció que el Supremo Poder Ejecutivo y la Alta Corte de Justicia podrían, cada uno en su línea, iniciar leyes declaratorias de otras leyes, y los diputados podían hacer la misma iniciativa si se reúnen quince para proponerla.

3. *La reprobación de leyes departamentales*

Por otra parte, dentro de las facultades del Congreso consignadas en el artículo 44 de la ley constitucional se establece que corresponde al Congreso General exclusivamente: “II. Aprobar, reprobado o reformar las disposiciones legislativas que dicten las juntas departamentales”.

4. *El Supremo Poder Conservador: primer tribunal constitucional de México*

Para desarrollar los puntos consagrados por las Bases Constitucionales, se expidieron entre el 15 de diciembre de 1835 y el 30 de diciembre de 1836 las Siete Leyes Constitucionales, que establecieron en la Segunda Ley Constitucional, formada por 23 artículos, un cuarto poder, denominado Supremo Poder Conservador, con residencia en la capital de la República, sin día, hora o lugar preciso para sus sesiones, depositado en cinco individuos, de los que se renovaba uno cada dos años. A este poder se le ha calificado como “complemento natural de la declaración de derechos del mexicano”.⁶⁷ Carlos María de Bustamante se refiere a él como *Poder Regulator*.⁶⁸

Con el Supremo Poder Conservador se da un paso de enorme importancia en el camino para buscar fórmulas de control constitucional, impul-

⁶⁷ Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978, p. 737.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 747.

sado de manera definitiva por Francisco Manuel Sánchez de Tagle.⁶⁹ José María Lozano reconoce que la primera tentativa para establecer un medio práctico y eficaz para contener a la autoridad en los límites de sus atribuciones, “haciendo prevalecer contra sus actos los principios constitucionales” se encuentra precisamente en la Segunda Ley Constitucional, aunque considera que dicho poder abrumó seguramente a los miembros del Supremo Poder, cuya existencia fue estéril y no produjo otro resultado que el de llamar a la presidencia al general Antonio López de Santa Anna.⁷⁰ Se mencionan dos nombres cuyas ideas de una u otra forma sirvieron al constituyente para dar nacimiento al Supremo Poder: Benjamín Constant y Emmanuel Joseph Sieyès.

Benjamin Constant (1767-1830), autor ampliamente conocido en la época, en su obra *Principes de Politique* sostiene que:

El poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial son tres resortes que deben cooperar, cada uno en su esfera, al movimiento general; pero cuando, descompuestos, se cruzan, entrechocan y se traban, se necesita una fuerza que los ponga de nuevo en su sitio. Tal fuerza no puede residir en uno de los resortes en particular, porque se serviría de ella para destruir a los demás. Es preciso que esté situada fuera y que sea, en alguna medida, neutral, a fin de que su acción se aplique en cuantos puntos se requiera y lo haga con un criterio preservador, reparador, no hostil.⁷¹

Constant coloca dicho poder en la persona del jefe de Estado en la monarquía constitucional, cuyo interés “no consiste en modo alguno en que uno de los poderes destruya al otro, sino en que todos se apoyen, se entiendan y obren de acuerdo”.⁷² Así, la función ponderadora de ese cuarto poder se encargaba de equilibrar el funcionamiento de los poderes constitucionales.⁷³

Tenemos, derivado de lo anterior, que al menos en cuanto a la idea de un ente o entidad diversa a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial

⁶⁹ Sánchez de Tagle, Francisco Manuel, *Discurso del Señor Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre, sobre creación de un Poder Conservador*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835. Se puede consultar una transcripción del documento en Noriega Cantú, Alfonso, “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, núm. 112, enero-abril de 1979, pp. 283-295.

⁷⁰ Lozano, José María, *op. cit.*, p. 420.

⁷¹ Constant, Benjamin, *Principios de política*, trad. de Amelié Cuesta B., México, Gernika, 2000.

⁷² *Idem.*

⁷³ Noriega Cantú, Alfonso, “El Supremo Poder...”, *cit.*, p. 739.

como encargado del equilibrio entre los mismos, queda clara la influencia del pensamiento de Constant, aceptada por los propios miembros del Poder Legislativo, autores del Proyecto de Reforma. Existe, por otra parte, la postura de que el Supremo Poder Conservador debe su estructura fundamental e idea, más que a los trabajos de Benjamin Constant, a los de Emmanuel Joseph Sieyès (1748-1836), en particular a su propuesta de la *Jurie Constitutionnaire* en Francia.

En la *Opinion de Sieyès sur plusieurs articles des titres IV et V du projet de Constitution*, el autor pedía un “verdadero cuerpo de representantes que tenga la misión especial de juzgar las reclamaciones que se pueden hacer contra todo atentado cometido contra la Constitución”.⁷⁴ En su naturaleza, estructura y principales funciones, el Supremo Poder Conservador refleja la propuesta formulada por Sieyès en la Convención al debatirse la Constitución francesa de 1795.

El Supremo Poder Conservador es el primer tribunal creado para juzgar los actos de autoridad de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, cuyas sentencias derivarían en la nulidad general del acto impugnado, contaba, además, con facultades propias de un tribunal constitucional.⁷⁵ Es “el primer organismo que ha existido en nuestro Derecho público, al cual se le confirió la trascendental función de conocer y resolver respecto de las leyes que se consideraran contrarias a la Ley Fundamental; es decir, se trata del primer organismo que existió en México con la función, entre otras, de controlar la constitucionalidad de las leyes”.⁷⁶

La Segunda Ley Constitucional crea al Supremo Poder Conservador depositado en cinco individuos. De ellos se debía renovar uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designara la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldría el más antiguo. El sorteo se debía celebrar por el Senado el 1o. de agosto inmediato anterior a la

⁷⁴ Pantoja Morán, David, *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993. Véase, asimismo, Martínez Sospedra, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 6, núm. 3, septiembrediciembre de 1996, y Mateos Santillán, Juan José, “El Supremo Poder Conservador, primer tribunal de constitucionalidad mexicano en 1836”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 5, núm. 2, mayo-agosto de 1995.

⁷⁵ Cruz Barney, Oscar, “El Supremo Poder Conservador”, en Ferrer MacGregor, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003. En este mismo sentido, Hernández Cuevas, Ramón, “El Supremo Poder Conservador en la perspectiva de los tribunales constitucionales”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 31, 2007, p. 570.

⁷⁶ Noriega Cantú, Alfonso, “Sánchez de Tagle...”, *cit.*, p. 281.

renovación, y si estuviera en receso se encargaría de hacerlo el Consejo de Gobierno. Tanto las elecciones bienales ordinarias como las extraordinarias se debían celebrar de la siguiente manera:

- a) Cada una de las juntas departamentales elegiría el número de individuos que debían nombrarse.
- b) Las elecciones se debían celebrar siempre por todas las juntas en el mismo día: las ordinarias bienales, el 1o. de octubre del año inmediato anterior a la renovación; las extraordinarias, para la primera elección total de los cinco, y, para reemplazar por vacante, en el día fijado por el Supremo Poder Ejecutivo.
- c) La elección extraordinaria por vacante sólo tenía lugar cuando ésta se producía más de seis meses antes de la renovación periódica; en caso contrario, se debía diferir para el 1o. de octubre, en que se llenaban los faltantes.
- d) Una vez que la elección se llevaba a cabo a pluralidad absoluta de votos, las juntas debían remitir en pliego cerrado y certificado, por el correo inmediato siguiente, el acta de elección a la secretaría de la Cámara de Diputados.
- e) La omisión de la elección el día prefijado y la de envío del acta de ella se consideraba caso de responsabilidad para las juntas departamentales, según lo que previniera la ley en la materia.
- f) La apertura de los pliegos se debía efectuar por la Cámara de Diputados el 15 de noviembre inmediato anterior a la renovación bienal ordinaria, y a los cuarenta días de cualquiera elección extraordinaria, y formar la lista de los nombrados y sin salir de ella, elegir a pluralidad absoluta de votos una terna de individuos por cada vacante.
- g) La Cámara de Diputados debía pasar la lista a la Cámara de Senadores al día siguiente al de la elección de la terna o ternas, con todo el expediente de elecciones, para que ésta, en el mismo día, elija un individuo de cada terna, publique la elección, y la participe al Supremo Poder Ejecutivo. Éste, a su vez, debía avisar de su nombramiento al electo o electos a fin de que se presentaran a ejercer su encargo.

Se autoriza la reelección; pero en tal caso, el candidato podía o no aceptar el encargo. Se debían elegir a tres suplentes con residencia en la capital, con las mismas características exigidas para los propietarios, y del mismo modo que éstos renovarse en su totalidad cada elección bienal ordinaria. Los suplentes solamente suplían las faltas temporales o mientras se llevaba a cabo la elección por alguna vacante y ocupaban conforme al orden de su

elección, el lugar de los propietarios que faltaran, y mientras estén en funciones, tienen derecho a disfrutar del mismo sueldo y prerrogativas que los propietarios.

La elección para el cargo de miembro del Supremo Poder Conservador era preferente a cualquiera otra, salvo para la Presidencia de la República, y el cargo no podía ser renunciado, antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física, calificada por el Congreso General. Los miembros del Supremo Poder Conservador debían prestar juramento ante el Congreso General, reunidas las dos cámaras, bajo la fórmula fijada en el artículo 10 de la Segunda Ley Constitucional, siendo su deber sostener el “equilibrio Constitucional entre los poderes sociales, manteniendo o restableciendo el orden constitucional en los casos en que fuere turbado”, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en sus manos. Cuando el Congreso no estuviera reunido, podían jurar supletoriamente en el seno de su corporación; pero debían repetir el juramento una vez abiertas las sesiones del cuerpo legislativo.

El artículo 12 de la Segunda Ley Constitucional fija las atribuciones del Supremo Poder Conservador, destacando en primer lugar la de “Declarar la nulidad de una ley o decreto, dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación que firmen dieciocho por lo menos”.

Conforme al criterio⁷⁷ del Supremo Poder Conservador, una ley para ser declarada nula debía reunir dos requisitos:

- 1) Que sea contraria a artículo expreso de la Constitución, y
- 2) Que sea expresa la contrariedad (conforme al artículo 46 de la Tercera Ley Constitucional).

Contaba, asimismo, con las siguientes atribuciones y facultades:

II. Declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes, haciendo ésta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos a las autoridades respectivas.

⁷⁷ Expresado en Supremo Poder Conservador, *Manifestación de la validez del decreto de 13 de mayo de 1840 expedido por el Supremo Poder Conservador y satisfacción a los reparos hechos por el Supremo Gobierno en 5 del corriente*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1840, p. 1. La transcripción del documento en Moreno, Daniel, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVIII, núm. 69-70, enero-junio de 1968, pp. 262-296.

III. Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración era afirmativa, se debían remitir los datos al tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito, procediese a la formación de causa, y al fallo que hubiere lugar.

IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del presidente de la República, cuando le sobrevenga.

V. Suspender a la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes supremos, cuando desconozca alguno de ellos, o trate de trastornar el orden público.

VI. Suspender hasta por dos meses (a lo más) las sesiones del congreso general, o resolver se llame a ellas a los suplentes, por igual término, cuando conenga al bien público, y lo excite para ello el supremo poder Ejecutivo.

VII. Restablecer constitucionalmente a cualquiera de dichos tres poderes, o a los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

VIII. Declarar, excitado por el poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál es la voluntad de la nación, en cualquier caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.⁷⁸

IX. Declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo está el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la nación.

X. Dar o negar la sanción a las reformas de Constitución que acordare el congreso, previas las iniciativas, y en el modo y forma que establece la ley Constitucional respectiva.

XI. Calificar las elecciones de los senadores.

XII. Nombrar, el día 1 de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercen jurisdicción ninguna, para juzgar a los ministros de la alta Corte de Justicia y de la marcial, en el caso y previos los requisitos constitucionales para esas causas.

Las resoluciones del Supremo Poder Conservador requieren indispensablemente de la absoluta conformidad de tres de sus miembros por lo menos. Las resoluciones se expedían mediante decreto del mismo Supremo Poder Conservador, cuya naturaleza, conforme la definió el propio Poder, era la de Ley “en todo el rigor de esta palabra, y aun se pudiera decir por excelencia, pues no sólo obliga a los ciudadanos, sino a los mismos supremos poderes, como tales”.⁷⁹

⁷⁸ Esta facultad del Supremo Poder Conservador se ejerció, como veremos, el 9 de noviembre de 1839.

⁷⁹ Supremo Poder Conservador, *Manifestación...*, cit., p. 1.

El artículo 14 establece una importante limitación al ejercicio de facultades del Supremo Poder Conservador, al señalar que toda declaración que hiciere y toda resolución que tome, no siendo de las especificadas en el artículo 12 mencionado, y aunque fuera de ellas, si la toma por sí y sin la excitación que respectivamente se exige para cada uno en dicho artículo, es *nula y de ningún valor*; es decir, no podría actuar de oficio.

En cuanto a la obligatoriedad de sus resoluciones, toda declaración y disposición tomada por el mismo, y dada con arreglo a las disposiciones fijadas en la Segunda Ley Constitucional, “y citando la respectiva, debe ser obedecida al momento y sin réplica por todas las personas a quien se dirija y corresponda la ejecución”. La formal desobediencia se tendría por crimen de alta traición.

El artículo 16 estableció que los miembros de este Supremo Poder, durante el tiempo de su cargo, y dentro de los dos años inmediatos siguientes, no podían ser electos para la Presidencia de la República ni obtener empleo que no les tocara por rigurosa escala, ni ser nombrados para ninguna comisión, ni solicitar del gobierno ninguna clase de gracia para sí, ni para otro.

El artículo 17 estableció que el Supremo Poder “no es responsable de sus operaciones más que a Dios y a la opinión pública, y sus individuos en ningún caso podrán ser juzgados ni reconvenidos por sus opiniones”. Sin embargo, cuando alguno de ellos cometía algún delito, la acusación debía presentarse ante el Congreso General, reunidas las dos cámaras, el cual, a pluralidad absoluta de votos, calificaría si había lugar a la formación de causa. En caso afirmativo, tocaba conocer de la causa a la Suprema Corte de Justicia, ante la que se debían seguir también las causas civiles en que sean demandados.

La residencia del Supremo Poder se estableció por el artículo 19 en la Ciudad de México, cabiendo su traslado a otro punto cualquiera de la República, siempre por tiempo limitado, en caso de que la seguridad pública, o el propio Poder lo exigiera. El presidente y el secretario del Supremo Poder eran elegidos el día 1o. de cada bienio de entre sus individuos, y podían reelegir a los que acaban.

En cuanto a las discusiones y votaciones del Poder, éstas debían ser secretas; las segundas se harían por medio de bolas negras y blancas. Finalmente, si bien se estableció que se le destinaría un salón correspondiente en el Palacio Nacional, las sesiones del Poder no tenían días, ni horas, ni lugar preciso para llevarse a cabo, y el presidente las debía emplazar, cuando así conviniera, por medio de esquelas citatorias a sus compañeros, en que especificaría las circunstancias.

Se debe tener presente, con Ortiz Treviño, que el Supremo Poder Conservador “sólo era accesible a los órganos de poder mediante una excitativa...”, lo que le “restó los medios indispensables para actuar como un órgano defensor de los derechos individuales”.⁸⁰

La facultad del Supremo Poder Conservador de determinar cuál es la voluntad de la nación, se ejerció el 9 de noviembre de 1839 respecto de la determinación en el sentido de si era voluntad de la nación reformar el texto constitucional antes del tiempo fijado para ello por la misma Constitución.⁸¹ En ese momento era presidente del Supremo Poder Conservador Melchor Múzquiz. Los demás integrantes eran Carlos María de Bustamante (miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México), Manuel de la Peña y Peña (miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México), Cirilo Gómez y Anaya y Francisco Manuel Sánchez de Tagle (miembro del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México), que fungía como secretario.

En 1842 se designó una comisión encargada de elaborar un proyecto de Constitución para someterlo al Congreso. En esa comisión se encontraba Mariano Otero, quien en unión de Espinoza de los Monteros y de Muñoz Ledo disintió del parecer de los demás integrantes, que constituían la mayoría, con un proyecto del 26 de agosto de 1842, el cual establecía un sistema de control constitucional en donde la Suprema Corte de Justicia estaría facultada para escuchar los reclamos de los ofendidos por todo acto de los poderes Legislativo o Ejecutivo de alguno de los estados, dejando fuera de control constitucional al Poder Judicial local y a los tres poderes federales.⁸²

Luego, con las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843 fue suprimido el Supremo Poder Conservador sin establecer ningún órgano de control constitucional.

El medio de tutela de las garantías individuales no habría de alcanzar una forma clara y sistemática, sino hasta la Constitución yucateca de 1840, de cuyo proyecto fue autor Manuel Crescencio Rejón. En la mencionada Constitución se creó un medio de control de constitucionalidad llamado por

⁸⁰ Ortiz Treviño, Rigoberto Gerardo, “De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841). Un caso en el Supremo Poder Conservador”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. XX, 2008, p. 200.

⁸¹ *Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador y resolución de este sobre el grave asunto que inició el Supremo Gobierno y a que excitó el Congreso acerca de reformas a la actual Constitución de la República Mexicana, que se publican de orden del mismo Supremo Gobierno*, México, Imprenta del Águila, 1839.

⁸² Véase el artículo 81, fracción I, del *Proyecto*; su texto en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales...*, cit. pp. 340-370.

Rejón amparo, ejercido por el Poder Judicial, sobre todo acto anticonstitucional. En esta Constitución se facultaba a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del estado o leyes de la Legislatura que significaran una violación constitucional. Los jueces de primera instancia actuarían como órganos de control de constitucionalidad respecto de actos de autoridades distintas del gobernador y de la Legislatura que violaran las garantías individuales.

El principio sobre el que descansaría posteriormente la procedencia del juicio de amparo en las Constituciones de 1857 y de 1917, es decir, el relativo a la instancia de la parte agraviada y el de relatividad de las sentencias dictadas en amparo, se encuentran ya en la Constitución yucateca.⁸³

VI. LA RESTAURACIÓN DEL FEDERALISMO Y LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES POR EL CONGRESO

La restauración del federalismo se produjo el 18 de mayo de 1847, fecha en que se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas, cuyo origen es el Plan de la Ciudadela, del año anterior, en que se desconoció el régimen central.

El Acta Constitutiva y de Reformas adoptó las ideas propuestas por Mariano Otero en su voto particular, producido dentro de la Comisión de Constitución formada por Espinoza de los Monteros, Rejón, Cardoso, Zubieta y Otero, presentado al Congreso el 5 de abril de 1847⁸⁴ y en el marco de la guerra con Estados Unidos, entre las que destaca la creación del amparo mexicano, contenido en el artículo 19 del proyecto y 25 del texto definitivo.

Sin embargo, se mantuvo en el Acta la facultad de declaración de inconstitucionalidad de leyes por el Congreso al establecer en el artículo 22 que toda ley de los estados que atacara a la Constitución o a las leyes generales sería declarada nula por el Congreso. Esta declaración sólo podría ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso general fuera reclamada como anticonstitucional, por el presidente, de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se haría el reclamo, sometería la ley al examen de las legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darían su voto.

⁸³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio...*, cit. p. 115.

⁸⁴ Lara Ponte, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 81.

Las declaraciones se debían remitir a la Suprema Corte, y ésta publicaría el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviera la mayoría de las legislaturas.

El artículo 24 aclara que el Congreso general y las legislaturas, a su vez, se contraerían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa se debían insertar a la letra la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se opusiera.

En uso de esta facultad, el 14 de mayo de 1851, siendo presidente Mariano Arista, se publicó el Decreto del Congreso General por el que se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, del 6 de mayo de 1850.⁸⁵ Esto por oponerse al artículo 11 del Acta Constitutiva y de Reformas y a la Ley del 2 de abril de 1835.

El decreto de la legislatura de Sonora se refería a la colonización de terrenos desiertos y baldíos de las fronteras del estado, que le pertenecieran y no fueran de propiedad particular, de corporación o de pueblo alguno. Esta ley se oponía al artículo 11 del Acta Constitutiva y de Reformas, que establecía como facultad exclusiva del Congreso general, dar las bases para la colonización, y dictar las leyes conforme a las cuales los poderes de la Unión habrían de desempeñar sus facultades constitucionales.

Asimismo, se oponía a la Ley sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados, del 25 de abril de 1835,⁸⁶ que declaraba a dicho decreto estatal de Coahuila y Texas como contrario a lo establecido en el Decreto sobre colonización, del 18 de agosto de 1824.⁸⁷

Durante el gobierno de Santa Anna se dictaron la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, conocida como Ley Lares, por su autor, del 16 de diciembre de

⁸⁵ “Decreto del Congreso General por el que se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de mayo de 1850”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1877, t. VI, p. 76-77.

⁸⁶ “Ley sobre un decreto de la legislatura de Coahuila y Tejas, y acerca de terrenos baldíos de los Estados del 25 de abril de 1835”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, cit., t. III, p. 42.

⁸⁷ “Decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824”, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1876, t. I, pp. 712 y 713.

1853;⁸⁸ la Ley para el Arreglo en lo Judicial, Gubernativo y Administrativo en los Negocios de Minería, del 31 de mayo de 1854; la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, ambos del 25 de mayo de 1853, disposiciones abrogadas por el gobierno que sucedió a Santa Anna.⁸⁹

Los textos constitucionales anteriores a la Constitución Federal de 1857 contenían ya en buena medida las denominadas garantías consignadas en el texto constitucional federal,⁹⁰ “pero no habían establecido un recurso pronto, fácil y espedito para hacerlas efectivas y prácticas, asegurando su goce y posesión á los habitantes de la República”.⁹¹

1. *Las disposiciones procesales del liberalismo, 1847-1857*

Dentro de los regímenes liberales destaca la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios, del 23 de noviembre de 1855, redactada por Benito Juárez en su carácter de ministro de Justicia del Gobierno provisional de Juan Álvarez. Se le conoce también como Ley Juárez. Señala José Luis Soberanes que la importancia de esta ley no fue tanto procesal, sino política, ya que con ella se redujeron los fueros militar y eclesiástico; además, se creó el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.⁹²

Durante el gobierno de Comonfort se publicó la Ley que arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y Territorios, expedida el 4 de mayo de 1857.⁹³ Esta ley, inspirada en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855,⁹⁴ tomó la mayor parte de sus instituciones del acervo procesal español.⁹⁵

⁸⁸ Lara Ponte, Rodolfo, *op. cit.*, pp. 189-245.

⁸⁹ Soberanes Fernández, José Luis, “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986, pp. 381 y 382.

⁹⁰ Rojas, Isidro y García, Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907, pp. 11-18.

⁹¹ Lozano, José María, *op. cit.*, pp. 417 y 418.

⁹² Soberanes Fernández, José Luis, “Introducción...”, *cit.*, p. 4. Su texto en la obra citada, pp. 245-257.

⁹³ Su texto en la obra de Fairén Guillén, Víctor y Soberanes Fernández, José Luis, *La administración de justicia...*, *cit.*, pp. 257-279.

⁹⁴ Ledesma Uribe, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, t. II, 1981, p. 645.

⁹⁵ Pallares Portillo, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, 1962, p. 143.

Estas leyes no contemplan el juicio sumarísimo de amparo como tal (existiendo ya el juicio de amparo en la Constitución), si bien en el artículo 28 de la Ley del 4 de mayo de 1857 se establece que la conciliación no debía interesarse para entablar los interdictos sumarios o sumarísimos de posesión, pero tendría lugar y se promovería debidamente si en esos negocios hubiera de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

VII. LA REPÚBLICA CENTRAL DE FÉLIX ZULOAGA Y EL JUICIO SUMARÍSIMO DE AMPARO EN LA LEY PARA EL ARREGLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL FUERO COMÚN

El 17 de diciembre de 1857 se publicó el Plan de Tacubaya que abolía la Constitución de 1857, pero dejaba a Comonfort en el poder.⁹⁶

El Plan de Tacubaya⁹⁷ señalaba que la mayoría de los pueblos no habían quedado satisfechos con la Constitución de 1857 debido a que no habían sabido hermanar el progreso con el orden y la libertad. Siendo que la República necesitaba de instituciones análogas a sus usos y costumbres y al desarrollo de sus elementos de riqueza y prosperidad, y que la fuerza armada no debía sostener lo que la nación no quería, y sí ser el apoyo y la defensa de la voluntad pública, se declaraba:

1. Desde esa fecha cesaba de regir en la República la Constitución de 1857.
2. Acatando el voto unánime de los pueblos, expresado en la libre elección que hicieron del Exmo. Sr. presidente D. Ignacio Comonfort para Presidente de la República, continuaba encargado del mando supremo con facultades omnímodas para pacificar a la Nación y arreglar los diversos ramos de la administración pública.
3. A los tres meses de la adopción del Plan por los Estados en que actualmente se hallaba dividida la República, el encargado del poder ejecutivo convocaría un congreso extraordinario, sin más objeto que el de formar una constitución que fuere conforme con la voluntad nacional y garantizare los verdaderos intereses de los pueblos. Dicha constitución, antes de promulgarse, se sujetaría por el Gobierno al voto de los habitantes de la República.

⁹⁶ Para este periodo, véase Cruz Barney, Oscar, *La República central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

⁹⁷ Se puede consultar el Plan de Tacubaya, en Iglesias González, Román (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

4. Sancionada con este voto, se promulgaría expidiendo en seguida por el congreso la ley para la elección de Presidente constitucional de la República. En el caso de que dicha Constitución no fuera aprobada por la mayoría de los habitantes de la República, volvería al congreso para que se reformara en el sentido del voto de esa mayoría.

5. Mientras tanto se expide la Constitución, el Exmo. Sr. presidente procedería a nombrar un Consejo, compuesto de un propietario y un suplente por cada uno de los Estados, que tendría las atribuciones que señalaría una ley especial.

6. Cesaban en el ejercicio de sus funciones las autoridades que no secundan al Plan.

El 11 de enero de 1858 nuevos levantamientos nombraron como jefe a Zuloaga y desconocieron a Comonfort. El gobierno de Félix Zuloaga expidió el 29 de noviembre de 1858 la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común,⁹⁸ en donde además de abrogar la legislación liberal anterior, se reglamenta la organización y competencia del Poder Judicial dentro del régimen centralista y conservador.⁹⁹

En la Ley del 29 de noviembre de 1858 se mantienen bajo la denominación de juicios de amparo o de restitución de posesión los antiguos interdictos de amparo y de recobrar.

En el artículo 419 se establece que en los juicios de amparo o restitución de posesión se observarían las disposiciones siguientes:

1. La parte que pida el amparo, lo haría esperando individualmente aquello de lo que pide el amparo o la restitución con señas y vientos de sus terrenos y linderos, y designando quién es el perturbador o despojador y colindantes si los hubiere.

2. El juez en vista de esta demanda citará desde luego al perturbador o despojador, instruyéndole de la demanda, y señalará un término que no pase de quince días, dentro del cual deberá justificar el actor su intención, recibiendo igualmente dentro del mismo término la justificación que en contrario ofreciere el demandado.

3. Hecho esto, mandará correr traslado de los autos a las partes, con término de tres días a cada una, para que aleguen de su derecho, y

4. Con vista de todo, fallará dentro de cinco días, y ejecutará su determinación inmediatamente, no admitiendo la apelación sino en el efecto devolutivo.

⁹⁸ *Ley para el arreglo de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común*, México, Tip. de A. Boix a cargo de Miguel de Zornoza, 1858.

⁹⁹ Soberanes Fernández, José Luis, "Introducción..." *cit.*, p. 6.

Conforme al artículo 420, si en este juicio se alegaran excepciones dilatorias o perentorias, no se formaría nunca artículo especial sobre ellas ni se concedería otro término de prueba que el de la información que se señala en el artículo 419, y se calificarían todas en la sentencia definitiva. Mas si alguna de estas excepciones era la de incompetencia, y el juez se consideraba sin jurisdicción, lo declararía así, absteniéndose de fallar sobre lo demás.

A este juicio de amparo se le conocía en ese momento también como interdicto de amparo o de retener la posesión. Su tramitación era de la siguiente forma, según Rafael Roa Bárcena:¹⁰⁰

1. El demandante debía presentar un escrito solicitando el amparo en la posesión, en el que señalaba que se encontraba en posesión de un bien inmueble desde hacia cierto tiempo (que debía de ser mayor a un año y un día), señalando sus colindancias, los datos de quien perturba la posesión y la descripción de la misma.
2. El juez acordaría la admisión de los documentos y citaría a la otra parte señalándole un término de 15 días.
3. En ese término de 15 días se rendirían las informaciones y se oiría a la parte demandada.
4. Posteriormente se haría la publicación de probanzas, alegatos de bien probado dentro de tres días y se pronunciaría la sentencia dentro de 5 días.
5. La sentencia se ejecutaría de inmediato no admitiendo la apelación sino en efecto devolutivo.

VIII. CONCLUSIÓN

La preocupación por controlar los abusos en el ejercicio del poder ha estado presente en nuestro sistema jurídico desde el derecho castellano. Los primeros intentos atendían más a la educación cristiana del rey y a su autocontención que a mecanismos jurídicos de control efectivo. En el derecho indiano encontramos procedimientos que buscan proteger contra el abuso ejercido sobre el uso y disfrute de la propiedad y posesión, que habrían de mantenerse hasta el siglo XIX.

El constitucionalismo mexicano durante el siglo XIX intentó enfrentar y resolver los problemas que se planteaban al México independiente. Los grandes problemas constitucionales fueron (y siguen siendo, algunos de ellos) a grandes rasgos:

¹⁰⁰ *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, 3a. ed., México, Eugenio Maillefert Editor, 1869, pp. 414-418.

- 1) La organización y composición del Estado: ¿monarquía o república? ¿centralismo o federalismo?
- 2) El problema educativo.
- 3) La tenencia de la tierra y la igualdad jurídica.
- 4) El control constitucional.

Justamente este último habría de tener diversas expresiones, desde el control por la Suprema Corte de Justicia, hasta el control por el Poder Legislativo, pasando por un momento de gran importancia con el Supremo Poder Conservador.

Mecanismos todos ellos que habrían de superarse con el desarrollo del juicio de amparo.

IX. BIBLIOGRAFÍA, HEMEROGRAFÍA Y FUENTES

ÁLVAREZ, José María, *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, Nueva York, en Casa de Lanuza, Mendía y C., 1827, edición facsimilar, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

AQUINO, Tomás de, *Suma de teología*. 2a. ed., Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1995, t. II.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29a. ed., México, Porrúa, 1992.

Cañada, Conde de la, *Observaciones prácticas sobre los recursos de fuerza: modo y forma de introducirlos, continuarlos, y determinarlos en los tribunales superiores*, 2a. ed., Madrid, en la Oficina de Benito Cano, 1794, t. II.

CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM-CNDH, 2004.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, Jueces de Comisión, Regidores, Abogados, y otros Oficiales Públicos: y de las Jurisdicciones, preeminencias, Residencias, y salarios de ellos: y de lo tocante a las Ordenes, y Caballeros de ellas*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775, t. I.

CASTILLO VELASCO, José María del, *Apuntamientos para el estudio del derecho constitucional mexicano*, México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

CONSTANT, Benjamín, *Principios de política*, trad. de Amelié Cuesta B., México, Gernika, 2000.

COVARRUBIAS, Joseph de, *Máximas sobre recursos de fuerza y protección*, Madrid, Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1785.

- , “El Supremo Poder Conservador”, en FERRER MACGREGOR, Eduardo, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., México, Porrúa, 2003.
- , *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2014.
- , “La Ordenanza de Correos del 8 de junio de 1794 en el México independiente”, en *La supervivencia del derecho español en Hispanoamérica durante la época independiente*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
- , *La República Central de Félix Zuloaga y el Estatuto Orgánico Provisional de la República de 1858*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Curia Filípica Mexicana. Obra completa de práctica forense*, México, Mariano Galván Rivera, 1850.
- ELIZONDO, Francisco Antonio de, *Práctica universal forense de los tribunales de España, y de las Indias*, Madrid, Joachin Ibarra Impresor de Cámara de S. M., 1785, t. V.
- ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Librería de Rosa y Bouret, 1851.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, “La ley como fuente del derecho en Indias en el siglo XVI”, *Estudios de historia del derecho indiano*, Madrid, III Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993.
- LEONARD, Irving A., *Los libros del conquistador*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- LIRA GONZÁLEZ, Andrés, *El amparo colonial y el juicio de amparo mexicano. Antecedentes novohispanos del juicio de amparo*, México, Fondo de Cultura Económica, 1972.
- LOZANO, José María, *Tratado de los Derechos del Hombre. Estudio del Derecho Constitucional Patrio en lo relativo a los Derechos del Hombre*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Compañía, 1876.
- MARAVALL, José Antonio, *Estado moderno y mentalidad social*, 2a. ed., Madrid, Alianza Editorial, 1986.
- MOBAREC ASFURA, Norma, “Don José de Rezábal y los recursos de fuerza de los regulares”, en *X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, Veracruz, Escuela Libre de Derecho-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, t. 2.

- PALLARES PORTILLO, Eduardo, *Historia del derecho procesal civil mexicano*, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1962.
- PANTOJA MORÁN, David, *Escritos políticos de Sieyès*, introducción, estudio preliminar y compilación de David Pantoja Morán, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- RABASA, Emilio, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, México, Librería de la Vda. de Ch. Bouret, 1919.
- ROA BÁRCENA, Rafael, *Manual razonado de práctica civil forense mexicana*, 3a. ed., México, Eugenio Maillefert Editor, 1869.
- ROJAS, Isidro y GARCÍA, Pascual, *El amparo y sus reformas*, México, Tip. de la Compañía Editorial Católica, 1907.
- SÁNCHEZ DE TAGLE, Francisco Manuel, *Discurso del Señor Don Francisco Manuel Sánchez de Tagle en la sesión del 15 de diciembre, sobre creación de un Poder Conservador*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Introducción”, en FAIRÉN GUILLÉN, Víctor y SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *La administración de justicia en México en el siglo XIX*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1993.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, Juan de, *Política indiana*, Madrid, Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, 1930.
- TAU ANZOÁTEGUI, Víctor, *La ley en América hispana, del descubrimiento a la emancipación*, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 24a. ed., México, Porrúa, 1990.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, 4a. ed., Madrid, Tecnos, 1987.
- VILLADIEGO, Alonso de, *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los conejos, Audiencias, y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno. Nuevamente corregida y enmendada*, Madrid, Imprenta de Juan de Ariztia, A costa de Francisco Laso, Mercader de Libros, 1720.

Hemerografía

- HERNÁNDEZ CUEVAS, Ramón, “El Supremo Poder Conservador en la perspectiva de los tribunales constitucionales”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, núm. 31, 2007.
- LEDESMA URIBE, José de Jesús, “Panorama del derecho mexicano en el siglo XIX”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 13, t. II, 1981.

- LEVAGGI, Abelardo, “Los recursos de fuerza del derecho indiano”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. IV, 1992.
- MARGADANT, Guillermo Floris, “El recurso de fuerza en la época novohispana”, *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, UNAM, 1991.
- MARTÍNEZ SOSPEDRA, Manuel, “Sieyès en México: acerca de las fuentes del Supremo Poder Conservador”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 6, núm. 3, septiembre-diciembre de 1996.
- MATEOS SANTILLÁN, Juan José, “El Supremo Poder Conservador, primer tribunal de constitucionalidad mexicano en 1836”, *Revista Jurídica Jalisciense*, México, año 5, núm. 2, mayo-agosto de 1995.
- MORENO, Daniel, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVIII, núm. 69-70, enero-junio de 1968.
- NORIEGA CANTÚ, Alfonso, “El Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXXVIII, núm. 111, septiembre-diciembre de 1978.
- , “Sánchez de Tagle y el Supremo Poder Conservador”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXIX, núm. 112, enero-abril de 1979.
- ORTIZ TREVIÑO, Rigoberto Gerardo, “De la libertad de imprenta a la impotencia (1836-1841). Un caso en el Supremo Poder Conservador”, *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, México, núm. XX, 2008.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “Antecedentes de nuestro juicio de amparo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXI, núm. 63, septiembre-diciembre de 1988.
- , “Las codificaciones del derecho privado mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, México, año 10, núm. 10, 1986.

Fuentes

- ARRILLAGA, Basilio José, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos, circulares y providencias de los Supremos Poderes y otras autoridades de la República Mexicana*, México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1838.
- BENTURA BELEÑA, Eusebio, *Recopilación Sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*, México, Felipe de Zuñiga y Ontiveros, 1797, t. I.
- Colección de los decretos y órdenes de las Cortes de España, que se reputan vigentes en la República de los Estados-Unidos Mexicanos*, México, Imprenta de Galvan á car-

- go de Mariano Arévalo, 1829, edición facsímil, Suprema Corte de Justicia de la Nación, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, 2005.
- Decreto de 26 de febrero de 1822, Confirmación interina de todos los tribunales, justicias y autoridades civiles y militares: reconocimiento y juramento de obediencia al congreso: tratamiento de este y del poder ejecutivo: fórmula para la publicación de los decretos y leyes*, en *Colección de órdenes y decretos de la soberana junta provisional gubernativa, y soberanos congresos generales de la nación mexicana (1821-37)*, Imprenta de Galván, a cargo de Manuel Arévalo, México, 1829, estudio introductorio de Oscar Cruz Barney, México, Tribunal Superior de Justicia, 2010, t. II.
- Decreto del Congreso General por el que se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de mayo de 1850*, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1877, t. VI.
- Decreto sobre colonización del 18 de agosto de 1824*, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1876, t. I.
- Dictamen de la Comisión del Supremo Poder Conservador y resolución de este sobre el grave asunto que inició el Supremo Gobierno y a que excitó el Congreso acerca de reformas a la actual Constitución de la República Mexicana, que se publican de orden del mismo Supremo Gobierno*, México, Imprenta del Águila, 1839.
- Ley con la Declaración Relativa al Decreto Número 33 de la Legislatura de Veracruz, que Estableció Contribución de 20 por 100 sobre las Fincas que Expresa, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1876, t. III.
- Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, México, Tip. de A. Boix, á cargo de Miguel de Zornoza, 1858.
- Ley sobre un Decreto de la Legislatura de Coahuila y Tejas, y Acerca de Terrenos Baldíos de los Estados del 25 de Abril de 1835, en DUBLÁN, Manuel y LOZANO, José María, *Legislación mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio de Dublán y Chávez, a cargo de M. Lara (Hijo), 1877, t. III.
- Leyes de Recopilación*, Madrid, Imprenta Real de la Gaceta, 1772, 3 tomos.

Plan de Tacubaya, en IGLESIAS GONZÁLEZ, Román (int. y rec.), *Planes políticos, proclamas, manifiestos y otros documentos de la Independencia al México moderno, 1812-1940*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, Madrid, Julián de Paredes, 1681, 4 tomos.

Supremo Poder Conservador, *Manifestación de la validez del decreto de 13 de mayo de 1840 expedido por el Supremo Poder Conservador y satisfacción a los reparos hechos por el Supremo Gobierno en 5 del corriente*, México, Impreso por Ignacio Cumplido, 1840.